

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 2179

20 de Diciembre de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BALAGUERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS No. 5414 DEL 07 DE DICIEMBRE 2017.**

Persona a notificar: **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BALAGUERA**

Dirección de notificación usuario **acesar_sanb@hotmail.com**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente Decisión No procede Recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y subsiguientes.

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

Armenia 20 de Diciembre de 2017

Señor:
CESAR AUGUSTO SANCHEZ BALAGUERA
acesar_sanb@hotmail.com
Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS No. 5414 DEL 07 DE DICIEMBRE 2017.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 2179** correspondiente al **OFICIO PQRDS No. 5414 DEL 07 DE DICIEMBRE 2017.** *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE CONSULTA RADICADO No. 2017PQR368739 SUI 3064 del 28/11/2017”.*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

PQRDS No. 5414

Armenia, 07 de Diciembre de 2017

Señor:

CESAR AUGUSTO SANCHEZ BALAGUERA

Correo: acesar_sanb@hotmail.com

Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Electrónica con Radicado 2017PQR368739 Del 28/11/2017

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de referencia, y de los interrogantes planteados mediante escrito Electrónico con Radicado 2017PQR368739 Del 28/11/2017, la Entidad se permite proceder a absolver punto por punto, así:

1. Que de acuerdo a lo preceptuado por la constitución política colombiana, los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo son servicios públicos esenciales, en este aspecto tenemos que respecto al valor del contrato por concepto de la prestación efectiva de los servicio de acueducto y alcantarillado es directamente proporcional al consumo efectuado por los usuarios tras cada periodo de facturación, para lo cual se cuenta con un aparato de medición (medidor) que registra dicho consumo, para el servicio de aseo tenemos que la tarifa es fija y no depende del consumo, sino de la estimación promedio de producción de residuos sólidos clasificada por estratos socioeconómicos y resulta tras la aplicación de una metodología tarifaria definida por la Resolución CRA 720 DE 2015. Concluyendo entonces que los servicio de acueducto y alcantarillado son conexos y directamente proporcionales, mientras que el servicio público de aseo es un servicio completamente independiente el cual se factura de manera conjunta pero no guarda relación con los servicio de acueducto y alcantarillado, ello, hablando de la tarifa y forma de medición.
2. Que el servicio de aseo ciertamente es facturado de manera conjunta con los servicios de acueducto y alcantarillado, más el hecho generador para su cobro es que dicho servicio es de los definidos normativamente como de saneamiento básico y su tarifa está definida por la producción de residuos sólidos asimilables a domésticos y la clasificación de estrato socioeconómico en el cual se encuentre clasificado el predio objeto de la prestación.
3. Efectivamente, tal y como se ha manifestado al peticionario, el servicio de aseo así se facture de manera conjunta para el caso de los suscriptores de Empresas Publicas de Armenia E.S.P. Es independiente del estado técnico del servicio de acueducto, por cuanto en nada tiene que ver que el servicio de acueducto se encuentre bajo suspensión o corte, con que el servicio de aseo deje de ser facturado ya que por tratarse de un servicio de saneamiento básico, el mismo por ningún motivo podrá dejarse de prestar.

4. El cobro del servicio de aseo, de conformidad con lo preceptuado por el decreto 2981 de 2017, es responsabilidad de cada unidad independiente, la cual se define así: “**Unidad independiente:** *Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria*”.

Marco normativo: *Ley 142 de 1994, Constitución Política Colombiana de 1991, Resolución CRA 720 DE 2017, Decreto 2981 de 2013.*

En los anteriores términos se entiende tramitada su petición de Consulta.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario I
EPA E.S.P.